

Bogotá D.C. agosto de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha.

E. S. D.

Ref. PROCESO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE CAR CUNDINAMARCA vs MARIA PILAR UMAÑA Y OTROS. Rad. 2016-125-1.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ, actuando en calidad de apoderado especial de la demandada en el proceso de la referencia, representando a **PILAR UMAÑA DE PARDO, ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, CRISTINA HUERTAS UMAÑA, FELIPE HUERTAS UMAÑA y CAMILO HUERTAS UMAÑA**, los tres últimos en su calidad de herederos determinados de la señora **HELENA UMAÑA DE HUERTAS**; por medio del presente escrito, conforme el artículo 446 numeral 3 del C.G.P, me permito presentar recurso de apelación sobre el auto de 29 de julio de 2022 que resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada por la actora, en los siguientes términos:

I. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA PARCIALMENTE:

El auto impugnado resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito elaborada por el Despacho en la parte motiva de esta providencia, por la suma total de \$1.584.083.617,16.

...”

II. DE LAS CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La objeción así planteada es manifiestamente improcedente, puesto que la actualización o indexación de la indemnización se efectúa únicamente a la fecha de la sentencia, pues posterior a aquella lo que se liquidarán son los correspondientes intereses de mora. Olvida entonces el memorialista que, en el presente evento ya se profirió sentencia y aquella se encuentra en firme por lo tanto las condenas allí impuestas no son modificables, menos aún por la vía de la objeción a la liquidación de crédito en el trámite de ejecución de sentencia. Y es que, de hecho las decisiones judiciales que el memorialista trae para fundamentar su petición se refieren a la indexación del valor del avalúo a la fecha de la sentencia y no a la fecha de liquidación de crédito como aquí lo pretende. Véase como la providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dispone: "(...) se hace evidente que entre la fecha del avalúo y hasta el momento de proferirse la presente sentencia ha pasado un tiempo considerable, cuando el proceso de expropiación debe ser un trámite expedito, de forma que, el emolumento calculado perdió su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose la inflación, situación que afecta la económica notoriamente, siendo un imperativo entonces indexar ese emolumento (...)" (PDF0057 PÁGINA 4) En consecuencia, el anterior motivo de objeción de la liquidación de crédito aportada por la CAR no puede salir avante. De otra parte, respecto a los valores señalados por la ejecutante como cancelados por concepto de derechos de registro de la sentencia y acta de entrega, así como de beneficencia, aquellos únicamente son aportados con la objeción de la liquidación de crédito, por lo cual aquellos documentos (PDF0057) se pondrán en conocimiento de la CAR para que aquella por intermedio de su apoderado efectué las manifestaciones que considere pertinentes, y hecho lo anterior se resolverá sobre aquella petición. Ahora sí, con relación a la liquidación de crédito presentada por la CAR aquella será modificada por el Despacho de oficio pues aunque no especifica las operaciones aritméticas que utilizó para su liquidación, lo que se evidencia es que no efectuó la liquidación teniendo en cuenta el interés diario correspondiente en razón al 6% efectivo anual -Art. 1417 del C.C.-, y por tal motivo el resultado de aquellos es superior al arrojado en la liquidación efectuada por el Despacho,

además que la CAR no tuvo en cuenta el valor aprobado por concepto de costas procesales de la ejecución mediante auto de 23 de agosto de 2021, veamos:

... (Subraya y negrilla fuera de texto)

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La decisión del a quo donde aprueba la liquidación del despacho y niega la objeción propuesta a la liquidación presentada por la actora desconoce por completo los principios que estructuran la expropiación en nuestro estado social de derecho, violentando el concepto de indemnización integral, justa, equitativa y previa con el carácter reparatorio y no compensatorio, postulados bastamente reconocidos por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional y ni que decir de otros derechos fundamentales como lo es el acceso a la justicia, el debido proceso, la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y peor aún desconoce su propia realidad judicial, como si los procesos en nuestro país se destrabarán en términos oportunos y prudentes, para nada, ello no ocurre y es por eso precisamente que los conceptos de devaluación, pérdida adquisitiva del dinero han sido acogidos, afortunadamente en la actualidad sin discusión alguna, al punto que se han hecho importantes avances como es el reconocimiento vía jurisprudencial de la indexación oficiosa, bajo el argumento sincero de las dificultades económicas, sociales y judiciales propias de un país como el nuestro.

Al respecto en reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia SL 359 – 2021 Magistrada Ponente Clara Cecilia Dueñas Quevedo Radicación 86405, se expresó:

Debe insistirse en que la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial. En suma, la imposición oficiosa de la actualización no viola la congruencia que debe existir entre las pretensiones de la demanda y la sentencia judicial. Por el contrario, pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real y, de esta manera, impedir que los créditos representados en dinero pierdan su poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario. Es decir, procura que la obligación se satisfaga de manera completa e integral.

Por lo visto, a partir de esta sentencia la Sala fija un nuevo criterio, para establecer que el juez tiene la facultad de imponer la indexación de las condenas de manera oficiosa y, en tal sentido, recoge la tesis que hasta ahora sostenía, según la cual tal corrección monetaria únicamente procedía a petición de parte, postura que se encuentra entre muchas otras, en sentencias CSJ SL, 17 jun. 2005, rad. 24291, CSJ SL, 14 nov. 2006, rad. 26522, CSJ SL, 17 Radicación n.º 86405 SCLAJPT-10 V.00 20 may. 2011, rad. 41471, CSJ SL, 6 feb. 2013, rad. 42973, CSJ SL13920-2014, CSJ SL16405-2014, CSJ SL9518- 2015, CSJ SL3199-2017 y CSJ SL3821-2020.

El a quo no tuvo en cuenta en la liquidación del crédito, que en tratándose de procesos de expropiación regidos por normas y principios especiales negó en la liquidación del crédito el factor de indexación, lo que genera un valor diferente al realmente causado, para nada observó que la sentencia se basó en un avalúo de mayo 03 de 2018, cuyo valor a la fecha de pagó perdió poder adquisitivo, se devaluó, por lo que se hace imperioso actualizar o indexar al momento de la fecha de pago, así como aplicar el concepto de indemnización integral a los titulares del predio expropiado.

Así pues, se debe proceder a efectuar su respectiva actualización hasta la fecha en que se produjo el pago al propietario, actualización que se adelanta aplicando el valor del avalúo por el IPC registrado por el DANE en los respectivos periodos anuales o mensuales comprendidos y adicionalmente los intereses puros que se generaron, con base en el valor actualizado, solo de esa manera se podría entender que la indemnización fue reparatoria, plena y justa, de lo contrario se violenta no solo el artículo 58 de la Constitución Nacional, sino los preceptos jurisprudenciales de nuestra Corte Constitucional^{1, 2} Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia

¹ Sentencia C-153 de 1994 de la Corte Constitucional establece:

*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución **es reparatoria y debe ser plena**, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.*

Diciendo además:

En sentencia del 7 de marzo de 1990, exp. 5322, dijo la Sala:

y ordenamiento de derecho internacional e incluso en procesos de este tipo el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca sobre la indexación el en Proceso de expropiación³ manifestó:

Lo que sí es pertinente acoger dentro de esta apelación, es que, en el avalúo en cuenta que el avalúo rendido se hizo con el valor del predio hasta el 31 de mayo de 2013¹⁴ en \$180.357.950, en tanto que, a la fecha, la entidad demandante no ha acreditado pago alguno, por cuanto el auto de 28 de abril de 2015¹⁵ que ordenó acreditar la conversión del título de depósito judicial a disposición del Juzgado para así darle viabilidad a la entrega anticipada no fue atendido, frente a lo cual, se hace evidente que entre la fecha del avalúo y hasta el momento de proferirse la presente sentencia ha pasado un tiempo considerable, cuando el proceso de expropiación debe ser un trámite expedito, de forma que, el emolumento calculado ha perdido su poder adquisitivo conforme ha ido incrementándose la inflación, situación que afecta la economía notoriamente, siendo un imperativo entonces indexar ese emolumento en aras de salvaguardar una indemnización equitativa y por ende un reconocimiento justo del avalúo.

Entonces, sin lugar a dudas, debe indexarse la suma de \$180.357.950, que se debía de pagar, desde el momento en que se realizó el avalúo, a la fecha más cercana a proferirse sentencia bajo la fórmula que a continuación se enuncia. Veamos:

“... Toda indemnización debe ser integral y completa, de modo que compense para su acreedor el daño que se le produce con el no pago oportuno de la obligación. Así, debe comprender no sólo el rendimiento que dejó de percibir, traducido ordinariamente en intereses, sino también la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con la que pretende pagar. En ese orden de ideas, el equilibrio o la justeza de la indemnización debe mostrar ésta o similar ecuación: indemnización debida igual a deuda en fecha del perjuicio, más intereses hasta que el pago se efectúe, más devaluación”. MP: Alejandro Martínez Caballero. 24 de marzo de 1994. (Subraya fuera de texto).

³ Proceso 257543103002-201400359. Mp Orlando Tello Hernández. Sala Civil Familia. Sentencia acta fallo 27 mayo de 2019.

IF

$V_p = V_h$ -----; en donde:

II

Vp es el valor presente que desea obtenerse;

Vh es el valor histórico a indexar;

Ahora bien, conocido es que el juez como director del proceso judicial⁴ debe hacer prevalecer la verdad, la realidad, los derechos sustanciales, aplicando instituciones reconocidas en materia de expropiación por la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional como es el caso de aplicar el principio **in dubio pro domino**⁵, resolviendo las dudas generadas e interpretando las normas y en consecuencia el proceso de adecuación normativa en favor del particular en aras de hacer efectiva una indemnización plena, justa y previa, que le garantice a los particulares el

⁴ Las consideraciones precedentes permiten concluir que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, actuó en contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas. Sentencia T-2.112.744, Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).

⁵ Finalmente indica que no es un medio de especulación oficial ni de enriquecimiento injusto, a costa del expropiado, que es de aplicación restrictiva y que sólo debe recurrirse a ella como *última ratio*.

Así mismo agrega que las disposiciones de las leyes formales sobre expropiación, sólo serán válidas en tanto sean razonables, no arbitrarias, y en consecuencia no impliquen un ataque o desconocimiento del derecho de propiedad; y que el principio “**in dubio pro domino**”, según el cual la interpretación de las normas y principios sobre expropiación, debe favorecer al expropiado. **Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo Tomo IV. Págs 125 a 130. Tomado de CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Radicación número: 20001-23-31-000-1993-0273-01(11783). Actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalia LTDA. Demandado: Municipio De Valledupar. Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS. 10 de mayo de 2001.**

derecho a la propiedad, sin que so pretexto de la función social sea menoscabado, so pena de quedar atrapados en el ejercicio arbitrario y confiscador del Estado, violatorio de los derechos fundamentales y constitucionales de acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal⁶ y debido proceso pilares del estado social de derecho;

Obsérvese que al no actualizarse el valor determinado por el perito para el avalúo que sirvió de base a la sentencia como suma indemnizatoria el despacho vulneró los derechos del expropiado al no tener en cuenta que la expropiación genera indemnización integral, previa, plena, equitativa y justa.

El a quo desconoció la devaluación o pérdida de poder adquisitivo del dinero de los periodos comprendidos desde la fecha del fallo de primera instancia el 20 de febrero de 2020 hasta el momento en que quedó ejecutoriada la sentencia, el 02 de septiembre de 2020, es decir el periodo de seis meses doce días y; desde la fecha en que se elaboró el informe de avalúo base para dictar la sentencia el 03 de mayo de 2018, hasta el momento en que la misma quedó ejecutoriada, o sea el periodo transcurrido de 28 meses y un día

Es claro que el valor determinado en el avalúo base de la sentencia y en esta efectivamente, a la fecha de ejecución del fallo perdió su valor adquisitivo, y siendo que la figura de la expropiación en nuestro estado social de derecho tiene como principio entrañable la indemnización previa, que valga recordar el pago de aquella solo se produjo hasta el 29 de septiembre de 2021 en lo que respecta a una parte de la suma indemnizatoria declarada por valor de **\$1.488.754.692,3.**y, el saldo que correspondió al depósito judicial por valor de **\$1.212.488.220** que estaba a órdenes

⁶ La Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, una vez constató que hacía falta un medio probatorio imprescindible para adoptar una decisión apegada al derecho material como lo indicaban todos los demás elementos del proceso, en lugar de adoptar las medidas necesarias para suplir esa necesidad y, especialmente, para cumplir con su tarea de solucionar los conflictos que se someten a su consideración desde una base fáctica adecuada, requisito necesario para proferir una decisión justa (*supra*, acápite 4º), prefirió revocar el fallo de primera instancia y cerrar definitivamente las puertas de la jurisdicción civil a la demandante, actuación que comporta negarle el acceso material a la administración de justicia. Sentencia T-2.112.744, Acción de tutela de Luz Mary Jaimes Carvajal en contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil nueve (2009).

del despacho solo hasta el 14 de abril de 2022, precisando que el depósito efectuado por la actora se produjo como requisito sine qua non para lograr la entrega anticipada del predio que solicitó con la demanda conforme al artículo 399 numeral 4 y 13 del C.G.P, es decir a título de garantía de pago de perjuicios en favor de la pasiva en el evento de no ser declarada la expropiación, más no como pago por la indemnización derivada de su declaratoria, pues dichos valores solo hasta octubre de 2021 y abril de 2022 entraron al patrimonio de las demandadas, por lo tanto, el criterio adoptado por el juez de primera instancia desconoció el principio de indemnización previa, que además debe ser justa bajo el concepto de indemnización reparatoria y no compensatoria.

I. FUNDAMENTO DE DERECHO:

La solicitud se fundamenta en los artículos 1, 4, 29, 58, 229 de la Constitución Nacional.

V. SOLICITUD

Por lo expuesto solicito que se proceda a ordenar la reliquidación de los conceptos solicitados.

De la señora juez con todo respeto,



LUIS FRANCISCO RIASCOS RODRIGUEZ

C.C. No. 98.381.759

T.P. No. 99.348 del C.S. Judicatura.

Mail: riascosrfrank@yahoo.es

Dirección: Cra 6 No 125 40 Of 1101 T.3. Bogotá D.C.